



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado CARLOS ALBERTO FRANCO PEREZ, dentro de los autos del expediente número 495/2016, relativo al Juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS S.A. DE C.V. S.F.P.**, en contra de **ISAAC GONZALEZ MORALES**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa por resolución de fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, esta Autoridad dictó Sentencia definitiva dentro del presente juicio, condenando al demandado al pago de la cantidad de treinta mil novecientos treinta y ocho pesos 18/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de los intereses ordinarios a razón del dos punto veinte por ciento mensual a partir del día diez de septiembre del año dos mil catorce y hasta el día nueve de marzo del año dos mil diecisiete, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir del día diez de marzo del año dos mil diecisiete y hasta la total liquidación del adeudo, al pago del correspondiente Impuesto al Valor



Agregado sobre el quantum que originen los intereses generados, y al pago de gastos y costas del juicio.

En fecha primero de abril del año dos mil diecinueve, el Licenciado CARLOS ALBERTO FRANCO PEREZ en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraparte para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiera hecho.

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* Previo a la cuantificación de los intereses que reclama la parte actora, resulta menester tomar en consideración que de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, se desprende que la parte demandada fue condenada al pago de la cantidad de treinta mil novecientos treinta y ocho pesos 18/100 m.n. por concepto de suerte principal.

Ahora bien de las actuaciones que conforman el presente juicio se advierte, que es incuestionable establecer la disminución en el concepto de la suerte principal, lo anterior, derivado de que al habersele embargado al demandado el salario que este percibía al desempeñarse como trabajador en diversa institución, fue que se ordenó girar oficio a su fuente laboral para que se le retuviera el excedente del salario mínimo, circunstancia por la que el Instituto de Educación de Aguascalientes procedió a realizar la retención del salario, poniendo a disposición de ésta Autoridad diversas cantidades de dinero, atendiendo a los oficios:

HDA/5044/2017 por la cantidad de ochocientos diecinueve pesos 52/100 m.n. (foja 97).

HDA/5164/2017 por la cantidad de un mil doscientos ochenta y ocho pesos 68/100 m.n. (foja 102).

HDA/6453/2017 por la cantidad de dos mil dieciocho pesos 08/100 m.n. (foja 113).

HDA/7085/2017 por la cantidad de cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100 m.n. (foja 121).

HDA/7514/2017 por la cantidad de ochocientos setenta pesos 95/100 m.n. (foja 124).



HDA/8094/2017 por la cantidad de un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 75/100 m.n. (foja 130).

HDA/0594/2018 por la cantidad de tres mil quinientos sesenta y seis pesos 57/100 m.n. (foja 136).

HDA/1414/2018 por la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n. (foja 147).

HDA/1917/2018 por la cantidad de un mil doscientos veintisiete pesos 47/100 m.n. (foja 157).

HDA/2391/2018 por la cantidad de setecientos sesenta y cinco pesos 37/100 m.n. (foja 166).

HDA/3188/2018 por la cantidad de un mil doscientos seis pesos 05/100 m.n. (foja 171).

HDA/3914/2018 por la cantidad de un mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 m.n. (foja 181).

HDA/5241/2018 por la cantidad de dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 47/100 m.n. (foja 191).

HDA/6646/2018 por la cantidad de un mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 m.n. (foja 203).

HDA/6791/2018 por la cantidad de cuatrocientos dieciocho pesos 13/100 m.n. (foja 208).

HDA/7920/2018 por la cantidad de cuatrocientos veintidós pesos 58/100 m.n. (foja 214).

SCH/8780/11/2018 por la cantidad de ochocientos sesenta y nueve pesos 52/100 m.n. (foja 218).

SCH/9332/11/2018 por la cantidad de un mil trescientos sesenta y siete pesos 28/100 m.n. (foja 224).

SCH/0003/01/2019 por la cantidad de tres mil seiscientos noventa y dos pesos 72/100 m.n. (foja 233).

SCH/1007/02/2019 por la cantidad de un mil seiscientos setenta y nueve pesos 67/100 m.n. (foja 249).

Y cuyo peculio en su conjunto ascienda al orden de los Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que a la fecha en que se recepcionaron dichos oficios (que lo fue en forma posterior al en cuando se emitió la sentencia definitiva dentro del juicio), no existía resolución de



incidencia de liquidación alguna que hubiese sido formulada por la parte actora, y siendo por ende la única cantidad líquida la relativa a la suerte principal existente dentro del sumario, es por lo que el peculio que representa el valor de las citadas consignaciones, habrán de aplicarse a satisfacer la suerte principal.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial visible en: Novena Época, Registro: 187553, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.10o.C.22 C, Página: 1334, que a la letra dice:

*“EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL, EL PAGO HECHO EN ETAPA DE, DEBE APLICARSE AL CAPITAL CUANDO LOS INTERESES ÚN NO HAN SIDO LIQUIDADOS. El capítulo XXVII denominado "De la ejecución de sentencias", del Código de Comercio, no establece disposición alguna respecto a cómo debe promoverse la ejecución en el caso de que en un juicio ordinario mercantil se haya condenado al pago de cantidades líquidas e ilíquidas, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 1054 de ese ordenamiento, resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo título séptimo "De los juicios especiales y de la vía de apremio", capítulo V "De la vía de apremio", sección I "De la ejecución de sentencia", artículo 514, prevé la posibilidad de que, sin necesidad de que se encuentre líquida la totalidad de la condena, se proceda a hacer efectiva la que ya esté determinada. Por tanto, si el acreedor exige el cumplimiento de una sentencia cuando todavía no se cuantifica la condena relativa a intereses, el pago que se realice en acatamiento a ese requerimiento debe aplicarse a la parte líquida, pues no es posible satisfacer lo no cuantificado. Sin que en esa hipótesis resulten aplicables los preceptos 364 del Código de Comercio y 2094 del Código Civil, ya que contemplan supuestos relativos a las obligaciones contraídas entre las partes, derivadas de los actos que realizan, en tanto que el pago de cantidades objeto de una condena proviene de lo resuelto en una sentencia de fondo, emitida por la autoridad jurisdiccional, y obedece a un requerimiento hecho al demandado para que cumpla con la condena que le fue impuesta.”*



Cuanto más si tomamos en consideración, que el artículo 2078 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, estatuye que *si la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.*

Consecuentemente, si al importe de la suerte principal contabilizada al orden de los Treinta Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos 18/100 M.N., se le sustrae el importe de las consignaciones contenidas en los oficios señalados, válidos en su conjunto por la cantidad de Veintinueve Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos 79/100 M.N., nos arroja una diferencia al orden de los UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.N., que constituye la cantidad en la que se Recontabiliza la Suerte Principal.

\* En lo que respecta a la contabilización de los intereses ordinarios, estos se aprueban en la cantidad de dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 39/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dicada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses ordinarios a razón del dos punto veinte por ciento mensual, a partir del día diez de septiembre del año dos mil catorce y hasta el día nueve de marzo de año dos mil diecisiete.

De ahí que si la suerte principal ascendió al orden de los treinta mil novecientos treinta y ocho pesos 18/100 m.n., los que multiplicados por el porcentaje de interés a razón del dos punto veinte por ciento, nos arroja la cantidad de seiscientos ochenta pesos 64/100 m.n. mensuales, que multiplicados por veintinueve meses transcurridos, contabilizados a partir del diez de septiembre del año dos mil catorce, hasta el diez de febrero del año dos mil diecisiete, nos da la cantidad de diecinueve mil setecientos treinta y ocho pesos 56/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de seiscientos cuatro pesos 26/100 m.n. por concepto de veintisiete días más transcurridos hasta el día nueve de marzo del año dos mil diecisiete (conforme al resolutivo quinto de la sentencia definitiva) -a razón de la cantidad de veintidós pesos 38/100 m.n. diarios-, nos arroja la cantidad de Veinte Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 82/100 M.N. por concepto de réditos normales.



En donde más sin embargo, del propio resolutivo quinto de la sentencia de marras se advierte, que habrían de aplicarse las consignaciones que realizó el Instituto de Educación de Aguascalientes, antes de la emisión de la sentencia definitiva, derivado de la retención del salario que se embargó al demandado, mediante las órdenes de pago números 216259, 216297 y 216411, que amparan las cantidades de setecientos setenta y un pesos 37/100 m.n., quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n. y doscientos sesenta y dos pesos 06/100 m.n.

Pecunio que en su conjunto asciende a la cantidad de Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 43/100 m.n.

Por lo que si los créditos ordinarios se cuantifican en la cantidad de Veinte Mil Treientos Cuarenta y Dos Pesos 82/100 M.N., a la que se le sustrae el importe de las consignaciones realizadas antes de la emisión de la sentencia definitiva por un total de Un Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos 43/100 m.n., nos arroja una diferencia por DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N. que constituye la cantidad en que se aprueban los intereses ordinarios.

\* En lo que atañe a la contabilización de los intereses moratorios, estos se aprueban en la cantidad de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n.

Ello es así tomando en consideración, que atendiendo a la sentencia definitiva dicada dentro del presente juicio, de ella se advierte que se condenó al demandado al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día diez de marzo del año dos mil diecisiete.

Ahora bien debe decirse, que para el cálculo de los créditos moratorios, éstos habrán de efectuarse en veinte tiempos: el primero a partir del día diez de marzo del año dos mil diecisiete (conforme se determinó en el resolutivo sexto de la sentencia definitiva), y hasta el día en que se realizó el primero de los depósitos por el Instituto de Educación de Aguascalientes después de que se emitió la sentencia definitiva, sobre el importe de la suerte principal contenida en la sentencia definitiva; y los subsecuentes tiempos, sobre el saldo del capital una vez descontado el respectivo depósito señalado, y a partir del día siguiente de la fecha en que se recepcionó dicho



depósito, y hasta el momento en que se recepciona el subsecuente depósito, y así sucesivamente.

En relación al primer tiempo, al tomar en consideración que conforme a la sentencia definitiva dictada en autos, de ella se advierte que se condenó a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a que fue condenada la parte demandada, cuantificada al orden de los treinta mil novecientos treinta y ocho pesos 18/100 m.n., los que multiplicados entre sí nos arroja la cantidad de novecientos cincuenta y dos pesos 89/100 m.n. mensuales, que multiplicados por cinco meses transcurridos, contabilizados a partir del diez de marzo del año dos mil diecisiete, hasta el día nueve de agosto del año dos mil diecisiete, que constituye la fecha en que se recepcionó el primer abono, nos arroja la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos 45/100 M.N. por concepto de réditos por mora.

En relación al segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el primer depósito (que incluye los dos primeros oficios que fueron recepcionados el mismo día) realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de dos mil veinte ocho pesos 20/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veintiocho mil ochocientos veintinueve pesos 98/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ochocientos ochenta y siete pesos 96/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del diez de agosto del año dos mil diecisiete, al nueve de septiembre del mismo año, a la que se le suma la cantidad de setecientos treinta pesos 00/100 m.n. por concepto de veinticinco días más transcurridos (a razón de la cantidad de veintinueve pesos 20/100 m.n. diarios) hasta el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, que es cuando se recepciona el segundo depósito, nos da la cantidad de Un Mil Seiscientos Diecisiete Pesos 96/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al tercer tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el segundo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de dos mil dieciocho pesos 08/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veintiséis mil ochocientos once pesos*



90/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ochocientos veinticinco pesos 80/100 m.n. mensuales, los que a su vez divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes, nos arroja la cantidad de veintisiete pesos 16/100 m.n. diarios, los que multiplicados por veintiun días transcurridos contabilizados a partir del día cinco de octubre del año dos mil diecisiete, hasta el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, que es cuando se receptiona el tercer depósito, nos da la cantidad de Quinientos Setenta Pesos 36/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al cuarto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el tercer depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de cuatrocientos veinticuatro pesos 61/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veintiséis mil trescientos ochenta y siete pesos 29/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de ochocientos doce pesos 72/100 m.n. mensuales, los que a su vez divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes, nos arroja la cantidad de veintiséis pesos 73/100 m.n. diarios, los que multiplicados por veintiun días transcurridos contabilizados a partir del día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, hasta el día quince de noviembre del año dos mil diecisiete, que es cuando se receptiona el cuarto depósito, nos da la cantidad de Quinientos Sesenta y Un Pesos 33/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al quinto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el cuarto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de ochocientos setenta pesos 95/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veinticinco mil quinientos dieciséis pesos 34/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de setecientos ochenta y cinco pesos 90/100 m.n. mensuales, que multiplicados por dos meses transcurridos contabilizados a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete hasta el quince de enero del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de un mil quinientos setenta y un pesos





80/100 m.n., a la que se le suma la cantidad de setenta y siete pesos 55/100 m.n. por concepto de tres días más transcurridos (a razón de la cantidad de veinticinco pesos 85/100 m.n. diarios) hasta el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el quinto depósito, nos da la cantidad de Un Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos 35/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al sexto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el quinto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil trescientos cuarenta y nueve pesos 75/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veinticuatro mil ciento sesenta y seis pesos 59/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de setecientos cuarenta y cuatro pesos 33/100 m.n. mensuales, los que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de veinticuatro pesos 48/100 m.n. diarios, los que multiplicados por veinte días transcurridos contabilizados a partir del diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, al siete de febrero del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el sexto depósito, nos da la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos 60/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al séptimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el sexto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil quinientos sesenta y seis pesos 57/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *veinte mil seiscientos pesos 02/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de seiscientos treinta y cuatro pesos 48/100 m.n. mensuales, y que corresponde al mes transcurrido del ocho de febrero del año dos mil dieciocho, al siete de marzo del mismo año, a la que se le suma la cantidad de ciento cuarenta y seis pesos 09/100 m.n. por concepto de siete días más transcurridos (a razón de la cantidad de veinte pesos 87/100 m.n. diarios) hasta el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el séptimo depósito, nos da la cantidad de Setecientos Ochenta Pesos 57/100 m.n., por concepto de réditos por mora.



En relación al octavo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el séptimo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *dieciocho mil setecientos cuarenta y seis pesos 02/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de quinientos setenta y siete pesos 37/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de dieciocho pesos 99/100 m.n. diarios, los que multiplicados por catorce días transcurridos, contabilizados a partir del quince de marzo del año dos mil dieciocho, hasta el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el octavo depósito, nos da la cantidad de Doscientos Sesenta y Cinco Pesos 86/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al noveno tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el octavo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil doscientos veintiseis pesos 42/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *diecisiete mil quinientos dieciocho pesos 60/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de quinientos treinta y nueve pesos 57/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de diecisiete pesos 74/100 m.n. diarios, los que multiplicados por dieciséis días transcurridos, contabilizados a partir del veintinueve de marzo del año dos mil dieciocho, hasta el trece de abril del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el noveno depósito, nos da la cantidad de Doscientos Ochenta y Tres Pesos 84/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el noveno depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de setecientos sesenta y cinco pesos 37/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *dieciséis mil setecientos cincuenta y tres pesos 23/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de



interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de quinientos quince pesos  $99/100$  m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del catorce de abril del año dos mil dieciocho hasta el trece de mayo del mismo año, al cual se le suma la cantidad de trescientos setenta y tres pesos  $34/100$  m.n. por concepto de veintidós días más transcurridos (a razón de la cantidad de dieciséis pesos  $97/100$  m.n. diarios) hasta el día cuatro de junio del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo depósito, nos da la cantidad de Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos  $32/100$  m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo primer tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil doscientos seis pesos  $05/100$  m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *quince mil quinientos cuarenta y siete pesos  $13/100$  m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de cuatrocientos setenta y ocho pesos  $85/100$  m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del cinco de junio del año dos mil dieciocho hasta el cuatro de julio del mismo año, al cual se le suma la cantidad de treinta y un pesos  $50/100$  m.n. por concepto de dos días más transcurridos (a razón de la cantidad de quince pesos  $75/100$  m.n. diarios) hasta el día seis de julio del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo primer depósito, nos da la cantidad de Quinientos Diez Pesos  $35/100$  m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo segundo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo primer depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil seiscientos dieciocho pesos  $00/100$  m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *trece mil novecientos veintinueve pesos  $18/100$  m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de cuatrocientos veintinueve pesos  $01/100$  m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del siete de julio del año dos mil dieciocho hasta el seis de agosto del mismo año, al cual se le suma la cantidad de ciento noventa y siete pesos  $54/100$  m.n. por concepto de catorce días más transcurridos (a razón de la cantidad de catorce pesos



11/100 m.n. diarios) hasta el día veinte de agosto del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo segundo depósito, nos da la cantidad de Seiscientos Veintiséis Pesos 55/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo tercer tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo segundo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de dos mil trescientos cuarenta y nueve pesos 47/100 m.n. nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *once mil quinientos setenta y nueve pesos 71/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de trescientos cincuenta y seis pesos 65/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de once pesos 73/100 m.n. diarios, los que multiplicados por treinta días transcurridos contabilizados a partir del veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho hasta el diecinueve de septiembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo tercer depósito, nos da la cantidad de Trescientos Cincuenta y Un Pesos 90/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo cuarto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo tercer depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil quinientos treinta y cinco pesos 42/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *diez mil cuarenta y cuatro pesos 29/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de trescientos nueve pesos 36/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de diez pesos 17/100 m.n. diarios, que constituye el día que transcurrió al veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo cuarto depósito, nos da la cantidad de Diez Pesos 17/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo quinto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo cuarto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de cuatrocientos dieciocho pesos 13/100



m.n. nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *nueve mil seiscientos veintiséis pesos 16/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos noventa y seis pesos 48/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de nueve pesos 75/100 m.n. diarios, que multiplicados por veinte días transcurridos contabilizados a partir del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho hasta el diez de octubre del año dos mil dieciocho que es cuando se recepciona el décimo quinto depósito, nos da la cantidad de Ciento Noventa y Cinco Pesos 00/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo sexto tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo quinto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de cuatrocientos veintidós pesos 58/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *nueve mil doscientos tres pesos 58/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos ochenta y tres pesos 47/100 m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del once de octubre del año dos mil dieciocho al día diez de noviembre del mismo año, a la cual se le suma la cantidad veintisiete pesos 96/100 m.n. por concepto de tres días más transcurridos (a razón de la cantidad de nueve pesos 32/100 m.n. diarios) hasta el día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo sexto depósito, nos da la cantidad de Trescientos Once Pesos 43/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo séptimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo sexto depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de ochocientos sesenta y nueve pesos 52/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos 06/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos cincuenta y seis pesos 68/100 m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de ocho pesos 44/100 m.n. diarios, que



multiplicados por quince días transcurridos contabilizados a partir del catorce de noviembre del año dos mil dieciocho hasta el veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, que es cuando se recepciona el décimo séptimo depósito, nos da la cantidad de Ciento Veintiséis Pesos 60/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo octavo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo séptimo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil trescientos sesenta y siete pesos 28/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *seis mil novecientos sesenta y seis pesos 78/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de doscientos catorce pesos 57/100 m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho al veintiocho de diciembre del mismo año, a la cual se le suma la cantidad de noventa y un pesos 65/100 m.n. por concepto de trece días más transcurridos (a razón de la cantidad de siete pesos 05/100 m.n. diarios) hasta el día diez de enero del año dos mil diecinueve, que es cuando se recepciona el décimo octavo depósito, nos da la cantidad de Trescientos Seis Pesos 22/100 m.n., por concepto de réditos por mora.

En relación al décimo noveno tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo octavo depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de tres mil seiscientos noventa y dos pesos 72/100 m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de *tres mil doscientos setenta y cuatro pesos 06/100 m.n.*, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de cien pesos 84/100 m.n. mensuales, que constituye el mes transcurrido del once de enero del año dos mil diecinueve hasta el diez de febrero del mismo año, a la cual se le suma la cantidad de treinta y seis pesos 41/100 m.n. por concepto de once días más transcurridos (a razón de la cantidad de tres pesos 31/10 m.n. diarios) hasta el día veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve, que es cuando se recepciona el décimo noveno depósito, nos da la cantidad de Ciento Treinta y Siete Pesos 25/100 m.n., por concepto de réditos por mora.



En relación al vigésimo tiempo, al tomar en consideración que procediéndose a restar el importe que ampara el décimo noveno depósito realizado por el Instituto de Educación después de dictada la sentencia definitiva, por un importe de un mil seiscientos setenta y nueve pesos  $67/100$  m.n., nos arroja un saldo de suerte principal por la cantidad de **un mil quinientos noventa y cuatro pesos  $39/100$  m.n.**, la que multiplicada por el porcentaje de interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, nos arroja la cantidad de cuarenta y nueve pesos  $10/100$  m.n. mensuales, que divididos entre los treinta punto cuatro días promedio que tiene un mes nos da la cantidad de un peso  $61/100$  m.n. diarios, los que multiplicados por diecisiete días transcurridos contabilizados a partir del veintidós de febrero del año dos mil diecinueve hasta el día diez de marzo del año dos mil diecinueve (como lo solicita el promovente de la planilla), nos arroja la cantidad de Veintisiete Pesos  $37/100$  M.N., por concepto de réditos por mora.

Por lo que sumando el importe de los intereses generados en tales lapsos, nos arroja un total por CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS  $49/100$  M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

\* En lo que atañe a la cuantificación del Impuesto al Valor Agregado sobre el quantum de los intereses generados, estos se aprueban en la cantidad de cinco mil trescientos quince pesos  $81/100$  m.n.

Ello es así tomando en consideración, que el quantum sobre los réditos se calculará sobre la tasa del dieciséis por ciento, tal y como lo determina la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Así tenemos que, si los réditos ordinarios fueron contabilizados en la cantidad de dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos  $39/100$  m.n., la que multiplicada por el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado al orden del dieciséis por ciento, nos arroja la cantidad de Dos Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos  $74/100$  m.n.

Por su parte, si los réditos moratorios fueron contabilizados en la cantidad de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos  $49/100$  m.n., la que multiplicada por el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado al orden del dieciséis por ciento, nos arroja la cantidad de Dos Mil Trescientos Dieciséis Pesos  $07/100$  m.n.



Por lo que sumando las cantidades que generaron cada uno de los réditos, nos da un total por CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 81/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Se aprueba la cantidad de siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 44/100 m.n. por concepto de honorarios.

Ello es así tomando en consideración, que de las constancias procesales se advierte que se requirieron los servicios del Licenciado CARLOS ALBERTO FRANCO PEREZ, quien fungió como endosatario en procuración de la parte actora, según se advierte del proveído de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, cuyas actuaciones tienen plena validez de conformidad con lo estatuido en el artículo 1294 de la Codificación Mercantil, y respecto del cual, además obra en autos copia certificada de la cédula profesional del citado profesionista bajo el número 3676711, extendida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuyo documento merece plena eficacia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio.

Tomando en consideración que el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, determina el pago de honorarios en base al valor total del juicio o negocio, y que por ende se integra tanto por la suerte principal e intereses, por virtud de que el profesionista presta sus servicios, litiga y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discutieron en el juicio.

De ahí que si la suerte principal ascendió a la cantidad de treinta mil novecientos treinta y ocho pesos 18/100 m.n., mientras que los intereses ordinarios se cuantificaron al orden de los dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 39/100 m.n., y los réditos moratorios se contabilizaron en la cantidad de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 49/100 m.n., lo cual nos arroja un total por sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 06/100 m.n., que constituye el valor total del juicio o negocio, la cual equivale a ochocientos setenta y ocho punto cuarenta y cinco veces el salario mínimo general en el Estado, que a la fecha de la presentación de la demanda que correspondió al año dos mil dieciséis, lo fue a razón de setenta y tres pesos 04/100 m.n. diarios.





Lo que significa, que el valor total del juicio o negocio es superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado y menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo cual el porcentaje a aplicar lo será a razón del doce por ciento, tal y como lo establece el artículo 13 del citado Arancel.

De ahí que si el valor total del juicio o negocio se cuantifica en la cantidad de sesenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos 06/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del doce por ciento, nos arroja la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la planilla de liquidación formulada por el Licenciado Carlos Alberto Franco Pérez de la siguiente manera:

Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

Se aprueba la cantidad de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Se aprueba la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 81/100 M.N. por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre el quantaum de los intereses.

Se aprueba la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N. por concepto de honorarios.

Cantidades que deberá pagar ISAAC GONZALEZ MORALES a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS S.A. DE C.V. S.F.P.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088, 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la planilla de liquidación formulada por el Licenciado Carlos Alberto Franco Pérez de la siguiente manera:



Se Recuantifica la Suerte Principal en la cantidad de UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 39/100 M.N.

Se aprueba la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 39/100 M.N. por concepto de intereses ordinarios.

Se aprueba la cantidad de CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N. por concepto de intereses moratorios.

Se aprueba la cantidad de CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 81/100 M.N. por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre el quinquenio de los intereses.

Se aprueba la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 14/100 M.N. por concepto de honorarios.

**SEGUNDO.-** cantidades que deberá pagar ISAAC GONZALEZ MORALES a favor de LIBERTAD SERVICIOS FINANCIEROS S.A. DE C.V. S.F.P.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16-17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha treinta de mayo del dos mil diecinueve.-  
Conste.

L'ACA